

DON MANUEL DE IBARRA,

é Ibarra y Padilla, Coronel de Infanteria, condecorado con varias cruces de distincion, Gentil-hombre honorario de la Real Casa, Baile general, Administrador principal y Tesorero por S. M. de su Real Patrimonio, Juez conservador nato de su Archivo, y Presidente de la Junta del mismo en este Principado de Cataluña, etc.

Por quanto habiéndose observado por la Real Junta y oficina del Real Derecho de Cops el grande fraude que se está cometiendo bajo pretesto de llevar á moler los granos á los molinos de fuera de esta ciudad, estrayendo trigo é introduciendo despues muchas harinas sin pagar el derecho de Cops, como resultantes de aquel trigo, pero que en realidad son de otros trigos comprados fuera; reunida la Real Junta en treinta de diciembre prócsimo pasado, y tratado detenidamente sobre los medios convenientes para contener este fraude, que en el dia es de consideracion, se acordó espedir un nuevo Edicto renovando lo dispuesto en el de 22 de noviembre de 1786 que está vigente. Por lo tanto ORDENO y MANDO.

1.º Que desde el dia de la publicacion de este Edicto todo panadero, hornero, vizcochero, semolero, ú otro vecino de Barcelona que saque trigos de su pertenencia para llevarlos á moler fuera de esta ciudad, é introducir franca de Cops la harina resultante de los mismos para convertirla en pan ó pastas, debe entregar al Colector de este Real Derecho que ecsiste en cada una de las puertas habilitadas para la salida de trigos é introduccion de harinas, un manifiesto firmado de su mano (y en caso de no saber de escribir firmado de persona conocida que responda de él) en el que espresa su nombre, apellido, oficio y domicilio, el nombre y apellido del conductor del trigo, el número de cuarteras que saca para moler, y el molino á que quiere conducirlo, espresando al mismo tiempo, dentro cuantos dias quiere introducir la harina, cuyo término se convendrá prudencialmente con el respectivo Colector de este Real Derecho.

2.º Que entregado este sencillo manifiesto al espresado Colector, este dé al que conduce el trigo, la papeleta de salida conforme se ha dado hasta ahora, individualizando en ella todas las circunstancias del manifiesto, y el término concedido para la introduccion de la harina franca de Cops; sin que por esto el conductor ni el dueño del trigo hayan de pagar cosa alguna.

3.º Que todo dueño ó conductor de harina al introducir la en esta ciudad, suburbios ó puerto haya de entregar al Colector de Cops la papeleta de que se habla en el capitulo que precede, la cual será ecsaminada por dicho Colector á fin de cerciorarse de si la harina que se introduce es la correspondiente á la cantidad de trigo que se

ha sacado, y de si se presenta dentro el término que se espresa en la papeleta de salida; pues sin estos requisitos la harina no gozará de franquicia, pagará en el acto de la introduccion el correspondiente Derecho de Cops.

4.º Que siempre que el Colector del Real Derecho de Cops lo tenga por conveniente, pueda ecsaminar si el número de cuarteras que se sacan de esta ciudad para moler, corresponde puntualmente á lo que dice el manifiesto que se le hubiere entregado; y si se encuentra menor número de cuarteras de las que espresa el manifiesto, se ecsigirá al dueño ó conductor del trigo una multa de tres libras.

5.º Que asimismo el Colector del Real Derecho de Cops siempre que lo tenga por conveniente, pueda ecsaminar el número de quintales de harina que se pretenda introducir franca de Cops como procedente del trigo que sacó y se espresa en su respectiva papeleta de salida, y si se encontrase que quiere introducirse mayor cantidad de harina de la que corresponde á dicho trigo, se dará de comiso, y á mas se ecsigirá al dueño ó conductor de la harina una multa de diez libras, cuya pena y comiso se distribuirán por terceras partes al Fisco, Juez y Denunciador ó Aprensor.

6.º Que el conductor del trigo que tome la papeleta de salida, que espresa el capitulo 2.º, queda responsable de ella para devolverla al mismo Colector de quien la recibió, en el término prefijado en la misma, bajo pena de tres libras, aun cuando por algun motivo particular deje de introducir la harina.

7.º Que á cualquier dueño ó conductor de trigo á quien se justifique haber negociado ó cedido á otro la papeleta de salida que se le entregó al tiempo de extraer el trigo de esta ciudad para llevarlo al molino, se le ecsigirá una multa de veinte libras, y otras arbitrarias, segun el fraude que resulte de la indicada negociacion.

8.º Que á todo molinero á quien se justifique haber procurado, facilitado ó consentido la introduccion fraudulenta de harinas, se le ecsigirá por cada vez la multa de diez libras, sin perjuicio de otras mayores penas segun fuere su reincidencia ó la gravedad del fraude que procure, facilite ó consienta.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, se insertará el presente Edicto en el diario de esta ciudad y fijará en los parages acostumbrados. Dado en Barcelona á 15 de enero de 1829.

Manuel de Ibarra.



Por mandado de S. S.

Miguel Bruno Socias, Secretario.

Se ha publicado el presente Edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta ciudad con las solemnidades de estilo hoy dia 15 del mes y año de su fecha por mi el corredor del Real Patrimonio que aqui lo firmo = Pablo Lletjos.